BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 6 DE JUNIO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 505,00

Nº 26.899

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

TARIFA REDUCIDA — CONCESION Nº 908

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.781

Apruébase un Acuerdo de Coproducción Cinematográfica suscripto con la República Italiana.

Sancionada: Mayo 10 de 1990.
Promulgada: Mayo 28 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA, firmado en Roma el 9 de diciembre de 1987, cuyo texto original, en idioma español, que consta de dieciocho (18) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — REINALDO A. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ACUERDO DE COPRODUCCION CINEMATOGRAFICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Italiana, animados por el propósito de facilitar la producción en común de obras que, por sus cualidades artísticas y técnicas, contribuyan al desarrollo de las relaciones culturales y comerciales entre los dos Países y sean competitivas en los respectivos territorios nacionales como en aquellos de otros Estados, acuerdan lo siguiente:

I. — COPRODUCCION

ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entiende por film de coproducción, una película cinematográfica que supere 1600 metros de largo para los largometrajes y que no fuere inferior a 290 metros para los cortometrajes en el formato de 35 m/m, o de longitud proporcional en los otros formatos, realizado por uno o más productores argentinos conjuntamente con uno o más productores italianos de conformidad con las normas indicadas en los siguientes artículos del presente Acuerdo, en base a un contrato estipulado entre los coproductores y debidamente aprobado por las autoridades competentes de los respectivos Estados; por la Argentina la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia —Instituto Nacional de Cinematografía— y por Italia el Ministerio de Turismo y Espectáculo —Dirección General del Espectáculo—.

ARTICULO 2

Los films realizados en coproducción entre la Argentina e Italia serán considerandos como films nacionales por las autoridades competentes de los Estados siempre que hayan sido realizados de conformidad con las disposiciones legislativas vigentes en ellos.

Estos gozarán de las ventajas previstas para los films nacionales por las disposiciones legales vigentes o por las que podrán ser dictadas en cada Estado coproductor.

Tales ventajas serán adquiridas solamente por la empresa productora del Estado que las concede.

A los fines de obtener los beneficios establecidos en el presente Acuerdo, los coproductores deberán reunir todos los requisitos previstos por las respectivas leyes nacionales para tener derecho a las facilidades previstas en favor de la producción cinematográfica nacional, como también los requisitos establecidos por las normas de procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 15.

Los films de coproducción deberán ser realizados también por empresas que posean una adecuada organización técnica y financiera y una experiencia profesional reconocida, según las respectivas leyes nacionales.

ARTICULO 3

Las solicitudes presentadas por las empresas productoras para poder gozar de los beneficios del presente Acuerdo, deberán ser redactadas de conformidad con las disposiciones establecidas por las normas de procedimiento.

Los elementos de realización de la obra deberán ser transmitidos a las autoridades competentes de cada Estado.

ARTICULO 4

En la producción de los films la proporción de los respectivos aportes de los coproductores de los Estados podrá variar del 20 % al 80 %.

En lo concerniente a la participación minoritaria italiana, ésta no podrá ser inferior al 30 %.

SUMARIO

El 30 % de la cuota de participación financiera minoritaria deberá ser utilizada en el Estado del coproductor minoritario.

El aporte de cada coproductor deberá consistir en una participación, además de financiera, también artística y técnica de nacionales del propio Estado salvo lo dispuesto en el artículo 5.

La participación artística y técnica deberá ser adecuadamente proporcional, a la participación financiera del mismo coproductor, a juicio de las autoridades competentes de los dos Estados. Cada film de coproducción deberá prever el empleo de un director que tenga la ciudadanía de uno de los países coproductores.

ARTICULO 5

Los films deberán ser realizados con autores, técnicos e intérpretes que tengan nacionalidad argentina o italiana o que residan en uno de los dos Estados contratantes por lo menos desde tres años antes de la fecha de iniciarse la elaboración del film. Salvo cuando se prevea de otra forma en las respectivas legislaciones nacionales.

Teniendo en cuenta las exigencias del film. podrá consentirse, previo acuerdo de las autoridades competentes de los dos Estados la participación de intérpretes, autores y técnicos calificados no residentes que tengan la nacionalidad de un tercer Estado.

Estará permitido el empleo de intérpretes extranjeros por exigencias genotípicas.

ARTICULO 6

Las tomas del film deberán realizarse en el territorio de una de las Partes contratantes, salvo objetivas exigencias de ambientación relacionadas con el guión.

Las tomas en interiores deberán ser efectuadas, preferiblemente, en el Estado contratante del coproductor mayoritario.

Para cada film de coproducción serán preparados un negativo y un contratipo o un negativo y un internegativo.

Cada productor será propietario de un negativo o de un contratipo.

El coproductor minoritario podrá, previo acuerdo con el coproductor mayoritario, disponer del negativo original.

En principio el revelado del negativo se realizará en los laboratorios de uno de los dos Estados.

La impresión de las copias destinadas a la programación en cada uno de los dos Estados será efectuada en los respectivos laboratorios.

ARTICULO 7

En lo posible, deberá existir un equilibrio general en las relaciones de coproducción, que será controlado periódicamente por las autoridades de los dos Estados.

ARTICULO 8

La distribución de los ingresos de los mercados, derivadas de cualquier utilización económica de la obra, deberá en principio, ser proporcional a la participación financiera de los coproductores en el costo de producción del film y será aprobada por las autoridades competentes de los dos Estados.

ARTICULO 9

En principio, las exportaciones de films de coproducción serán efectuadas por el Estado cuya participación financiera sea mayoritaria.

ARTICULO 10

El coproductor minoritario deberá transferir, a cuenta de la cuota de participación, financiera, al coproductor mayoritario, dentro del término de 60 días desde la fecha de entrega, todo el material necesario para la preparación de la versión en el Estado del coproductor minoritario.

ARTICULO 11

Será examinada con particular interés la realización de films de elevado nivel artístico y financiero entre empresas productoras de las dos Partes contratantes y empresas de los Estados con los cuales una y otra están respectivamente vinculados con Acuerdos de coproducción.

ARTICULO 12

Los títulos de presentación de los films de coproducción deberán indicar, en un cuadro separado, las empresas productoras así como la leyenda "coproducción argentino-italiana" o "coproducción italo-argentina".

Los films serán presentados en los festivales internacionales por el Estado cuya participación financiera sea mayoritaria o al que pertenezca el director.

Los films coproducidos al 50 % serán presentados por el Estado cuya nacionalidad posea el director.

ARTICULO 13

Serán acordadas facilidades para la circulación y permanencia del personal artístico y técnico empleado en los films realizados en coproducción según el presente Acuerdo, como también para la importación y la exportación entre los dos Estados del material necesario para la realización y la utilización de los mencionados films, como también para las trasferencias de divisas relativas al pago de los materiales y de las prestaciones, según las normas vigentes entre los dos Estados. Las mencionadas facilitaciones serán acordadas conforme con los acuerdos vigentes entre los dos Países y, en su defecto, a la normativa interna de cada País.

II. — INTERCAMBIO

ARTICULO 14

En el ámbito de la legislación vigente, la venta, importación, exportación y programación de los films declarados nacionales no estarán sujetas a restricción alguna por ambas Partes.

Cada una de las Partes contratantes facilitará y estimulará en su territorio la difusión de cualquier film reconocido como nacional por el otro Estado.

Las transferencias de los ingresos derivados de la venta y explotación de los films serán efectuadas según las normas del contrato de coproducción, de conformidad con las normas vigentes en cada Estado.

III. — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

Las autoridades competentes de los dos Estados se comunicarán las informaciones de carácter técnico y financiero relativas a la coproducción, al intercambio de los films y, en general a aquéllas relativas a las relaciones cinematográficas entre los dos Estados.

Las mismas autoridades acordarán las normas de procedimiento para la ejecución del presente Acuerdo. Tales normas serán formalizadas mediante acuerdos técnicos entre las mismas.

ARTICULO 16

Las Partes contratantes convienen en instituir una Comisión Mixta que será presidida por los funcionarios responsables del sector cinematográfico de cada Estado, asistido por expertos y funcionarios designados por las respectivas autoridades competentes, que tendrá la tarea de examinar las condiciones de aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta tratará de resolver en un espíritu de colaboración mutua, las dificultades que podrán presentarse y propondrá a las autoridades competentes de los dos Estados las modificaciones que considere conveniente para la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta tendrá, asimismo, la tarea de proponer modificaciones a las normas de procedimiento para la ejecución de este Acuerdo.

La Comisión Mixta, se reunirá periódica y alternativamente en la Argentina o en Italia.

ARTICULO 17

Cada Parte contratante notificará a la otra el cumplimiento del procedimiento requerido por sus normas constitucionales. El Acuerdo, entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

ARTICULO 18

El presente Acuerdo tendrá dos años de duración a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado por tácita reconducción por períodos sucesivos de dos años, salvo denuncia de una de las dos Partes contratantes con preaviso escrito de por lo menos tres meses antes del vencimiento.

Hecho en Roma a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español e italiano, ambos textos haciendo igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

Decreto 1012/90

Bs. As., 28/5/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.781, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL

Ley Nº 23.776

Sustitúyese el artículo 29 del Decreto ley Nº 8204/63.

Sancionada: Mayo 9 de 1990.
Promulgada de Hecho: Junio 1 de 1990.

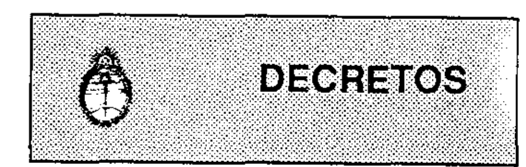
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 29 del decreto ley 8204/63 por el siguiente:

"Artículo 29: Vencido dicho plazo y hasta el término de seis años después del nacimiento, la dirección general podrá por resolución motivada, admitir la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y con intervención obligada del ministerio público. Cuando el solicitante supere la edad de seis años, se requerirá necesariamente la resolución judicial previa."

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.



JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 1029/90

Desígnase Vocal en representación de la Subsecretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la propuesta formulada por la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6º de la Ley Nº 21.740, se dispone que el Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES estará constituido, entre otros, por UN (1) Vocal a propuesta de la entonces SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, ex-repartición cuyas funciones forman parte integrante, en la actualidad, del ámbito de competencia de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que en consecuencia corresponde proceder a la designación del Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, a los fines del ejercicio de la representación a que se ha hecho referencia en el Considerando que antecede.

Que para dicha cobertura, se propicia la designación del Licenciado en Economía Eduardo Oscar VILAR.

Que la presente medida se encuadra en lo previsto en el art. 5º de la Ley Nº 21.740.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, organismo descentralizado de la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Licenciado en Economía Eduardo Oscar VILAR (L. E. Nº 4.401.938), en representación de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1031/90

Inclúyese al Director General de Arquitectura Educacional, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 30/5/90.

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas prevén entre otras medidas un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir fun-

ciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al Señor Director General de Arquitectura Educacional — titular de un cargo Categoría 24— Arq. Zenón Serviliano MOLINA, D. N. I. Nº 8.016.955, designado en ese cargo el día 26 de diciembre de 1989 y tomado posesión del mismo el día 2 de enero de 1990 y cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de LA RIOJA (Capital).

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta — como lo remarca el citado MINISTERIO— circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que, además, el artículo 6º del aludido decreto sustituye el artículo 10º, apartado VI de su similar Nº 1569/85, determinando los funcionarios que tendrán derecho a utilizar un pasaje semanal entre la CAPITAL FEDERAL y su ciudad de residencia permanente cuando entre ambas haya una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.).

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél, de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al Señor Director General de Arquitectura Educacional — titular de un cargo Categoría 24— Arquitecto Zenón Serviliano MOLINA, D. N. I. Nº 8.016.955, designado en ese cargo el día 26 de diciembre de 1989 y tomado posesión del mismo el día 2 de enero de 1990, con domicilio en la ciudad Capital de la Provincia de LA RIOJA, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 km.) de la CAPITAL FEDERAL, previa acreditación de esta última circunstancia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 1035/90

Desígnase Vocal en representación de la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la necesidad de integrar el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, organismo autárquico de la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con el representante de la mencionada SUBSECRETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado la propuesta correspondiente procede, conforme lo establecido por el artículo 20 de la Ley 22.351, dictar la pertinente medida.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal en el Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en representación de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al señor Don Fernando ARDURA, Documento Nacional de Identidad nº 7.670.284.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

MONUMENTOS CONMEMORATIVOS

Decreto 1038/90

Créase la Comisión del artículo 3º de la Ley Nº 23.736, en el ámbito de la Subsecretaría de Cultura. Integración.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Ley Nº 23.736, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida norma legal se dispuso la construcción de un monumento a la memoria del ex Presidente de la Nación Doctor D. Arturo Umberto ILLIA.

Que a través de su artículo 3º se encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL la constitución de una comisión que, con carácter honorario, estudie y aconseje el lugar de emplazamiento de dicho monumento el que, según el artículo 2º de la misma Ley, deberá serlo en la ciudad natal del ex mandatario.

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las medidas que conduzcan al cumplimiento de la citada Ley.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA la COMISION DEL ARTICULO 3º DE LA LEY Nº 23.736 con el objeto de determinar el lugar de emplazamiento del monumento a la memoria del ex Presidente de la Nación, Doctor D. Arturo Umberto ILLIA, en el ejido de la ciudad de PERGAMINO (PROVINCIA DE BUENOS AIRES).

Art. 2º — La Comisión que se crea por el artículo 1º del presente estará integrada por el señor Subsecretario de Cultura del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, quien la presidirá, por el señor Diputado por la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, D. Jorge Eduardo YOUNG, y Senador por la PROVINCIA DE ENTRE RIOS, D. Ricardo LAFERRIERE, a cuyo efecto se formularán las invitaciones correspondientes.

Art. 3º — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA a dictar las normas pertinentes para el llamado a concurso público tendiente a la construcción del citado monumento — por parte de escultores argentinos— y a suscribir los convenios que fueran necesarios con la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, si su emplazamiento se resolviera efectuar en jurisdicción provincial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1039/90

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil con competencia exclusiva en Asuntos de Familia y Capacidad de las Personas de la Capital Federal, Juzgado Nº 85.

Bs. As., 30/5/90

VISTO la Ley nº 23.637, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, y las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Excma. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL ha determinado las Secretarías de ese fuero que pasarán a integrar los nuevos JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que en esta instancia corresponde cubrir el JUZGADO Nro. 85 que será integrado con la actual Secretaría de Primera Instancia del fuero Civil nro. 23.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 85, al señor doctor Gustavo Alberto SMUCLIR (Mat. nº 4.273.743).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1040/90

Desígnase Juez Federal de Primera Instancia de La Plata, Juzgado Nº 4.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el expediente nº 76.316/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Vicente Luis BRETAL, titular del JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — JUZGADO Nº 3—, solicita su traslado al Juzgado Federal Nº 4 creado por Ley nº 14.291.

Que el cargo se encuentra vacante.

Que el doctor Vicente Luis BRETAL recibió Acuerdo del Honorable Senado de La Nación Nº 139/85, para ser designado Juez Federal de Primera Instancia de La Plata.

Que conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo prestado permite designar o trasladar al interesado a otro cargo de igual jerarquía, siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que la designación encuadra dentro de las facultades que otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 86, inciso 5) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) — JUZGADO Nº 4—, al señor doctor Vicente Luis BRETAL (Mat. nº 1.130.776).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1041/90

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de Córdoba.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el expediente nº 76.240/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 8 de mayo de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Miguel Julio RODRIGUEZ VILLAFAÑE (Mat. nº 8.531.860), al cargo de JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA — JUZGADO Nº 1—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1042/90

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14 de la Capital Federal.

Bs. As., 30/5/90

VISTO el expediente nº 76.360/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Miguel Angel PINCIROLLI (Mat. nº 4.176.523), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL (JUZGADO Nº 14).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1043/90

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de General Roca.

Bs. As., 30/5/90.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), a la señora doctora María del Carmen GARCIA de ABAD RODRIGUEZ (D. N. I. Nº 10.065.590).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1044/90

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia del ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 30/5/90.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, AN-

TARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (Ley Nº 23.775) a la señora doctora Elsa Irma CHAMORRO ALAMAN (D. N. I. Nº 3.071.064).

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – DUHALDE. – Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1045/90

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Bs. As., 30/5/90.

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación; la Ley Nº 23.158, la resolución Nº 652/87 y el expediente Nº 448.499/1989 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de los que surgen, respectivamente, la creación de la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), la determinación de los cargos asignados a la citada Cámara; que el inmueble sito en Bartolomé Mitre 573 ha sido locado por el PODER JUDICIAL DE LA NACION para sede de la mencionada Cámara, y las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5º de la Constitución Nacional.

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º – Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE GENERAL ROCA (PROVINCIA DE RIO NEGRO), al señor doctor Arturo PEREZ PETIT (D. N. I. número 7.339.666).

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – DUHALDE. – Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1046/90

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 15 de la Capital Federal.

Bs. As., 30/5/90.

VISTO el expediente Nº 76.361/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º – Acéptase, a partir del 1º de julio de 1990, la renuncia presentada por el señor Dr. Luis Carlos LONGOBARDI (Mat. Nº 4.052.582), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL (JUZGADO Nº 15).

Art. 2º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – DUHALDE. – Antonio F. Salonia.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 988

Bs. As., 24/5/90

Autorízase la concurrencia del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Dr. Eugenio A. Lestelle, del Subsecretario de Coordinación, Prevención y Asistencia Dr. Juan A. Yaria, del Director General de Asuntos Internacionales Dr. Carlos N. Cagliotto y de Miguel A. Sánchez categoría 22 de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, a la reunión a celebrarse en la ciudad de Quito, República de Ecuador, entre los días 27/5 y 2/6/90 convocada por la Comisión Interamericana de Educación, Ciencia y Cultura (C. I. E. C. C.) y la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, ambas pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (O. E. A.).

Decreto Nº 989

Bs. As., 24/5/90

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico Dr. Eugenio A. Lestelle a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, entre el 4 y 13/6/90, para que, con la asistencia del Director General de Asuntos Internacionales Dr. Carlos N. Cagliotti, del Director Nacional de Control de Tráfico Ilícito y Fiscalización Comisario Mayor Luis Brizuela, del Director Nacional de Educación Preventiva Lic. Manuel Rodríguez, del Asesor de Gabinete categoría 24 - Víctor R. Vidili y del Asesor de Gabinete - categoría 24 - Dr. Guillermo Serpa Guiñazú, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, concurra en su carácter de Presidente de la C. I. C. A. D. a la reunión del XX Período Ordinario de Sesiones de la Organización de los Estados Americanos (O. E. A.) entre el 4 y el 9/6/90 y a la Reunión Multilateral de Cooperación entre el 10 y el 13/6/90.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 1008

Bs. As., 28/5/90

Destácase en comisión al Ministro del Interior Dr. Julio I. Mera Figueroa, al Subsecretario de Asuntos Institucionales Dr. Teodoro R. Funes, al Subsecretario de Coordinación Dr. Guillermo A. Heisinger, al Coordinador General de la Unidad Ministro Enrique C. Iglesias y al Subcomisario de la Policía Federal Argentina Alberto C. Capuchetti con destino a la República de Chile, los días 1, 2 y 3 de junio de 1990, para tratar temas inherentes a la consolidación de la democracia en ambos países, como así también se intercambiarán opiniones en materia político-institucional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto Nº 1015

Bs. As., 28/5/90

Asígnase la suma de U$S 5.000 al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, con cargo de posterior rendición de cuenta documentada, para la atención de gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios con motivos del viaje a la ciudad de Kuala Lumpur – Federación de Malasia y Asunción – República del Paraguay, integrando la comitiva oficial del Presidente de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 992

Bs. As., 24/5/90

Hácese lugar al reclamo interpuesto por el Primer Teniente Ricardo Juan contra la Resolución del Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Nº 482/88. Declárase que las afecciones que sufre el causante de "Desarrollo Paranoide" y "Depresión Reactiva Ansiosa en una Estructura de Personalidad con Rasgo Esquizo Paranoide- de No Patológico", guardan relación con los actos del servicio.

Decreto Nº 996

Bs. As., 24/5/90

Destitúyese y dáse de baja de Gendarmería Nacional a partir del 29/4/88 al Comandante Principal (R) Orlando Isidro Toledo y al Comandante (R) Domingo Carlos Pappalardo.

Decreto Nº 998

Bs. As., 24/5/90

Recházase el pedido de reconsideración presentado por el Capitán de Fragata Horacio Alberto Bicain contra el encuadre de "No Propuesto para el Ascenso" dispuesto por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada con el asesoramiento de la Junta Superior de Calificaciones del año 1989. Hágase saber al Capitán de Fragata Horacio Alberto Bicain que su calificación de "No Propuesto para el Ascenso" fue discernida con el asesoramiento de la Junta Superior de Calificaciones cuya decisiones son inapelables.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto Nº 995

Bs. As. 24/5/90

No hacer lugar a la solicitud de indulto presentada por el Sargento Primero de Infantería Ramón Antonio Romero.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto Nº 990

Bs. As., 24/5/90

Reconócese como Teniente de Corbeta de la Reserva Naval Fuera de Servicio al Guardiamarina de la Reserva Naval Agustín Aníbal Monteverde.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto Nº 980

Bs. As., 24/5/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos del Organismo Descentralizado 086 – Instituto Nacional de Vitivinicultura y el Plan Analítico de Trabajos Públicos del Organismo Descentralizado 086 – Instituto Nacional de Vitivinicultura.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 982

Bs. As., 24/5/90

Hacer lugar parcialmente al recurso jerárquico interpuesto por Miguel Angel Del Río contra la Resolución MOySP Nº 17 de fecha 15/7/86 dejando sin efecto la misma. La Sociedad del Estado Administración General de Puertos deberá disponer la reubicación del recurrente, de conformidad a la antigüedad y categoría detentadas al momento anterior a su designación como Gerente de Control. Rechazar el recurso en lo que se refiere al pago de los salarios caídos devengados.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto Nº 969

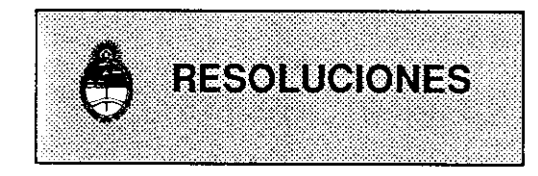
Bs. As., 23/5/90

Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Zulema Marañón de Rodríguez Ricao contra la Resolución D. G. P. Nº 120 del 28/7/86 que no la autorizó a continuar en la categoría activa como docente de la Escuela Nacional Normal de Maestras y Profesorado en Actividades Prácticas y del Hogar Nº 6 "Vicente López y Plantes" de esta Capital.

Decreto Nº 1004

Bs. As., 28/5/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 349 – Servicio Penitenciario Federal – Producidos Varios.



Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 457/90

Extiéndese la vigencia de la metodología de transacciones económicas entre empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas establecida en las Resoluciones SE Nros. 165/89 y 56/90.

Bs. As., 21/5/90

VISTO lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución M.E. nro. 173 del 22 de Marzo de 1990, se han fijado los precios para la comercialización de la energía eléctrica a nivel mayorista.

Que dicha comercialización se efectúa según la metodología descripta en las Resoluciones S.E. Nros. 165/89 y 56/90.

Que es necesario corregir las tarifas de venta y los créditos por servicio de transmisión de las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas, como así también efectuar un ajuste en las tarifas que AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. aplica a sus clientes Distribuidores de energía eléctrica.

Que dicho ajuste debe reflejar la evolución de los costos de producción y transmisión, registrada desde marzo de 1990.

Que para los entes distribuidores de energía eléctrica es necesario aplicar los nuevos cuadros tarifarios en forma ponderada, teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia de cada tarifa en el período de facturación.

Que es necesario efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicios de riego.

Que en base a los estudios técnicos efectuados por la Subsecretaría de Energía se han elaborado los nuevos cuadros tarifarios.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1105/89, reglamentario de la Ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º – Extender la vigencia de la metodología de transacciones económicas entre empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas descripta en las Resoluciones S.R. – Nro. 165 del 12 de Diciembre de 1989 y S.E. – Nro. 56 del 1 de Febrero de 1990.

Art. 2º — Los precios de potencia y energía y los créditos por servicio de transmisión de las empresas integrantes del Despacho Unificado de Cargas serán a partir del día 22 de mayo de 1990, los que figuran en el ANEXO I, que adjunto forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — La metodología a que se hace referencia en las Resoluciones S.E. Nro. 165/89 y S. E. Nro. 56/90 como así también los precios establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, tienen carácter transitorio, y podrán sufrir sucesivas modificaciones, a medida que se realicen los estudios necesarios tendientes a perfeccionar la metodología, y a caracterizar con mayor detalle los costos a reconocer.

Art. 4º — El valor a aplicar para efectuar la compensación a la empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, según lo establecido en el ANEXO III de la Resolución S.E. Nro. 165/89 será a partir del 22 de mayo de 1990 de Australes por MWh DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (222.864).

Art. 5º — Los importes correspondientes a la compra de la energía y potencia provenientes de la Central Hidroeléctrica de Salto Grande, serán reajustadas a la fecha de vencimiento de las respectivas facturas, multiplicándolos por el cociente entre la paridad del dólar estadounidense que se aplique para las operaciones de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, correspondiente al día anterior a la fecha de dicho vencimiento, y la cotización de dicha moneda, tomada como referencia para el cálculo de los valores que figuran en el ANEXO I de la presente resolución, Australes CINCO MIL DOSCIENTOS (5200).

Art. 6º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, aplicarán a sus clientes distribuidores de energía, los cuadros tarifarios que figuran en el ANEXO II de la presente resolución, a partir del 22 de Mayo de 1990.

Art. 7º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de mayo de 1990, a sus clientes distribuidores de energía eléctrica, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nro. 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante Resolución M.E. Nro. 173/90, para el lapso comprendido entre el 1 y el 21 de mayo, y las emergentes de la presente Resolución para el período que media entre los días 22 y 31 del mismo mes.

Art. 8º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nro. 1185/83, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 9º — Notifíquese a AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, comuníquese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE, a la DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA, a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, y a SERVICIOS ELECTRICOS DE SAN LUIS EMPRESA PROVINCIAL. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. Antonio E. González.

ANEXO I Resolución M.E. Nº 457/90

CUADRO DE VALORES A APLICAR EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL DESPACHO UNIFICADO DE CARGAS A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 1990

PRECIOS DE VENTA DE POTENCIA:	AUSTRALES POR MW-MES
C.N.E.A.	61.067.570
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	29.763.020
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	27.017.060
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	23.391.190
HIDRONOR S.A.	12.030.850
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	37.171.670
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	15.311.500

PRECIOS DE VENTA DE ENERGIA:	AUSTRALES POR MWH
C.N.E.A.	40.390
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	93.690
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	102.860
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	126.840
HIDRONOR S.A.	79.230
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S. A.	106.260
CENTRAL HIDROELECTRICA DE SALTO GRANDE	93.300

CREDITOS POR SERVICIOS DE TRANSMISION:	AUSTRALES POR MES
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.	4.807.900.000
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA	131.400.000
DIRECCION DE LA ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BS. AS.	296.900.000
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BS. AS. S.A.	5.294.600.000

PRECIO DE VENTA A LA REGION DEL COMAHUE:	AUSTRALES POR MWH
HIDRONOR S.A.	55.017

ANEXO II Resolución M.E. Nº 457/90

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 1990

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP– Nro. 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 kV o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	22983,680
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	69,950
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	61,550
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	64,350
Menos de 132 kV		
Cargo fijo mensual	A/KW	24362,700
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	70,480
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	62,030
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	64,840
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 kv o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	16144,590
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	49,860
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	43,870
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	45,870
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual	A/KW	17113,260
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	53,050
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	46,690
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	48,810
PROVINCIAS DE MENDOZA Y SANTA FE		
132 kvo más		
Cargo fijo mensual	A/KW	27520,180
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	94,130
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	82,830
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	86,600
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual	A/KW	29171,390
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	98,650
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	86,810
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	90,750
TARIFA NIHUIL	A/KWh	91,970
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 kv o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	26199,100
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	79,150
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	69,650
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	72,820
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual	A/KW	27771,040
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	82,950
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	72,990
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	76,310
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 kv o más		
Cargo fijo mensual	A/KW	22983,680
Consumo mensual en horas de pico	A/KWh	69,950
Consumo mensual en horas de valle	A/KWh	61,550
Consumo mensual en las horas restantes	A/KWh	64,350

DESCUENTOS A APLICAR POR SERVICIO DE RIEGO

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySP – Nro. 1185/83, el siguiente descuento provisional: A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula: P = 0,40 x R. Donde R es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 458/90

Autorízase a las Empresas Agua y Energía Eléctrica SE y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As., 21/5/90.

VISTO lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad, a fin de reflejar los aumentos en los costos de las mencionadas empresas.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de aguas corrientes con extracción de bombeo, como así también a las Cooperativas prestatarias del servicio público de electricidad, clientes de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que las citadas bonificaciones deben ser reajustadas, en función de los incrementos que se apliquen a los bajos consumos, para los usuarios residenciales de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en base a los estudios técnicos efectuados por la Subsecretaría de Energía Eléctrica se han elaborado los nuevos cuadros tarifarios.

Que el Ministerio de Economía está facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nº 1105/89, reglamentario de la Ley 23.696, y lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nº 435/90.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, en el ANEXO I, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 22 de mayo de 1990, a excepción de aquellos consumos con facturación mensual, en cuyo caso, los mencionados valores tendrán vigencia a partir del día 1 de junio de 1990.

Art. 2º — Los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución MOySP - Nº 478/83, las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo y los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nº 478/83, tendrán según lo establecido en la Resolución SE-Nº 127/89, los descuentos provisionales que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

PLLA. ANEXA A LA RES. M. E. Nº 458/90

ANEXO I

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 1990

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	10776,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	226,20
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	356,70
Siguientes 80 kWh mensuales	₳/kWh	713,40
Excedente de 330 kWh mensuales	₳/kWh	849,10
TARIFA Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	13193,30
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	569,90
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	638,90
TARIFA Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	13193,30
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	385,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	445,00
TARIFA Nº 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	370,05
Con reposición de lámp. incandescente	₳/kWh	456,90
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳/kWh	499,90
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳/kWh	543,10
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	803,40
TARIFA Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	13193,30
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	355,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	400,00
TARIFA Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	21381,00
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	319,75
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	264,70
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	237,65
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	166,75

PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	31673,75
Todo el consumo mensual	₳/kWh	122,30
33 kV o menos de 6 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	34668,25
Todo el consumo mensual	₳/kWh	129,85
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	37662,75
Todo el consumo mensual	₳/kWh	137,40
TARIFA Nº 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 kW)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	28679,25
Todo el consumo mensual	₳/kWh	114,75
TARIFA Nº 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	33737,35
Todo el consumo mensual	₳/kWh	177,40
TARIFA Nº 8 (de 12.000 kW o más)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	26354,85
Todo el consumo mensual	₳/kWh	114,70
RECARGO DE TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2994,50
Todo el consumo mensual	₳/kWh	7,55
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	33737,35
Consumo mensual (Invierno)	₳/kWh	164,85
Consumo mensual (Verano)	₳/kWh	134,55

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación las Tarifas Nros. 7; 8 y Resolución 125/89 solamente.

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E.-Nº 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nº 98/76; D = 0.
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 13950,00 se haya retirado o no el medidor

Tarifa 2A y 2B	Australes 97700,00
Tarifas 5, 6, 7 y 8	Australes 293000,00

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	29354,00
Todo el consumo mensual	₳/kWh	137,80
RECARGO POR TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2994,50
Todo el consumo mensual	₳/kWh	7,55
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	33737,35
Consumo mensual (Invierno)	₳/kWh	164,85
Consumo mensual (Verano)	₳/kWh	134,55

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nº 98/76: D = 0

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	10776,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	260,00
Siguientes 150 kWh mensuales	₳/kWh	410,00
Siguientes 80 kWh mensuales	₳/kWh	820,00
Excedente de 330 kWh mensuales	₳/kWh	976,00
TARIFA Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	13193,30
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	569,90
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	638,90
TARIFA Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	13193,30
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	440,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	500,00
TARIFA Nº 3		
Sin reposición de lámpara	₳/kWh	370,05
Con reposición de lámp. incandescente	₳/kWh	456,90
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳/kWh	499,90
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳/kWh	543,10
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳/kWh	803,40

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	13193,30
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	355,00
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	400,00
TARIFA Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	21381,00
Primeros 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	392,25
Siguientes 100 kWh/kW o fracción	₳/kWh	318,25
Siguientes 200 kWh/kW o fracción	₳/kWh	283,15
Excedente de 400 kWh/kW o fracción	₳/kWh	183,65

* *En Pcias. de* BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nº 5 solamente.

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 6		
66 kV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	36731,85
Todo el consumo mensual	₳/kWh	184,95
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	39726,35
Todo el consumo mensual	₳/kWh	192,50
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	42720,85
Todo el consumo mensual	₳/kWh	200,05
TARIFA Nº 7		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	33737,35
Todo el consumo mensual	₳/kWh	177,40
RECARGO POR TRASFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	2994,50
Todo el consumo mensual	₳/kWh	7,55
TARIFA RESOLUCION 125/89		
Cargo fijo mensual por kW o fracción	₳	33737,35
Consumo mensual (Invierno)	₳/kWh	164,85
Consumo mensual (Verano)	₳/kWh	134,55

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M. E. - Nº 98/76: D = 0.

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M. E. - Nº 1063/78.

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2) Tarifa 1 Australes 13950,00 se haya retirado o no el medidor

Tarifa 2A y 2B	Australes 97700,00
Tarifas 5, 6, 7 y 8	Australes 293000,00

* *En Pcias.* de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nº 7 y Tarifa Resolución 125/89 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	5388,00
Siguientes 40 kWh mensuales	A/kWh	113,10
Siguientes 5 kWh mensuales	A/kWh	178,40
Siguientes 110 kWh mensuales	₳/kWh	356,70
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 60 kWh mensuales	₳	5388,00
Siguientes 40 kWh mensuales	₳/kWh	130,00
Siguientes 5 kWh mensuales	₳/kWh	205,00
Siguientes 110 kWh mensuales	₳/kWh	410,00
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cuota fija mensual por suministro	₳	6596,70
Primeros 250 kWh mensuales	₳/kWh	377,50
Excedente de 250 kWh mensuales	₳/kWh	200,00

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 22 DE MAYO DE 1990

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	₳/bim.	23220,00
Los siguientes 130 kWh/bim.	₳/kWh	242,924
Los siguientes 180 kWh/bim.	₳/kWh	462,000
Excedente de 430 kWh/bim.	₳/kWh	835,177
TARIFA Nº 1-G-4 (Pequeños consumos usos generales residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	₳/kWh	23220,00
Los siguientes 880 kWh/bim.	₳/kWh	330,000
Excedente de 1000 kWh/bim.	₳/kWh	462,000
TARIFA Nº 1-G (Pequeños consumos uso general)		
Cargo fijo con consumo hasta 80 kWh/bim.	₳/bim.	29150,00
Los siguientes 320 kWh/bim.	₳/kWh	639,061
Excedente de 400 kWh/bim.	₳/kWh	835,177
TARIFA Nº 2-G (Medianos consumos uso general)		
Por capacidad de suministro por módulo	₳/bim.	29150,00
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	₳/kWh	516,667
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	₳/kWh	930,001
TARIFA Nº 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	₳/mes	26822,00
Por cada + ó - 1 W	₳/mes	103,751
Lámpara de 100 W por cada + ó - 100 Hs./año	₳/mes	322,085
Servicio parcial	₳/kWh	383,388
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y TARIFA P. A. N.		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	₳/bim.	11610,00
Los siguientes 90 kWh/bim.	₳/kWh	121,462
Los siguientes 40 kWh/bim.	₳/kWh	242,924
Los siguientes 180 kWh/bim.	₳/kWh	462,000
TARIFA ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO SIN FINES DE LUCRO		
Cargo fijo con derecho a 120 kWh/bim.	₳/bim.	11610,00
Los siguientes 130 kWh/bim.	₳/kWh	121,462
Los siguientes 180 kWh/bim.	₳/kWh	231,000
Excedente de 430 kWh/bim.	₳/kWh	417,067
TARIFA Nº 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión		
Primeros 50 kW	₳/kW y mes	62245,60
Excedente de 50 kW	₳/kW y mes	52995,50
— En media tensión (**)	₳/kW y mes	39255,40
En alta tensión	₳/kW y mes	28039,60
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	₳/kWh	280,080
Período valle nocturno	₳/kWh	200,050
Período horas de punta	₳/kWh	466,820
— En media tensión (**)		
Período horas restantes	₳/kWh	243,550
Período valle nocturno	₳/kWh	173,950
Período horas de punta	₳/kWh	405,930
— En talta tensión		
Período horas restantes	₳/kWh	211,780
Período valle nocturno	₳/kWh	144,960
Período horas de punta	₳/kWh	352,980
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	₳/kVArh	44,100
— Recargo por Tg 0 mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	₳/kVArh	254,620
— En media tensión (**)	₳/kVArh	231,950
— En alta tensión	₳/kVArh	138,410
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	₳/kWh	50,340

(**) Media Tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5- 20- 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
Por cada servicio interrumpido por falta de pago:		
Tarifa Nº 1 y 2 uso Residencial	₳	13950
Tarifa Nº 1 y 2 uso Comerc. e Indust.	₳	97700
Tarifa Nº 4	₳	293000

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

	Unidad	Importe
a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	₳	288750
Subterráneas monofásicas	₳	885750
Aéreas trifásicas	₳	613050
Subterráneas trifásicas	₳	1328600
b) Conexiones especiales por usuario		
Aéreas monofásicas	₳	782650
Subterráneas monofásicas	₳	2423750
Aéreas trifásicas	₳	1492250
Subterráneas trifásicas	₳	2507850

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nº 2 (más de 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nº 1 (hasta 3 kW o 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión por el número de unidades comprendidas.

ANEXO II

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nº 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 %. Este descuento adicional tomará en cuenta la proporción que en su recaudación total tiene la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional (\%)} = 39 \times \frac{\text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del TRECE (13) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

c) Los consumos destinados a Servicios Generales Residenciales para viviendas en propiedad horizontal, encuadrados en la Tarifa Nº 4 (Grandes Consumos), tendrán un descuento del DIEZ (10) por ciento del importe neto total facturado.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1170/90

Fíjase el plazo para la presentación de Apoderados Generales de Despachantes de Aduana.

Bs. As., 30/5/90

VISTO las normas establecidas por la Ley 22.415 y el Decreto Nº 1001/82, acerca de los requisitos que deben cumplirse para la inscripción como Despachante de Aduana, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario fijar un plazo definitivo, para aquellos Apoderados Generales que pretenden inscribirse como Despachantes de Aduana, autorizados a actuar como tal, en vigencia de la Ley 17.325, derogada por la sanción del Código Aduanero;

Que el Servicio Jurídico de esta Administración Nacional consideró necesario establecer un plazo para que dichos Apoderados Generales que hubieran rendido examen antes de la vigencia del Código Aduanero, se presenten a registrar su inscripción, debiendo en su defecto rendir el examen correspondiente de acuerdo a las prescripciones legales;

Que la presente se dicta en conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial para que los Apoderados Generales de Despachantes de Aduana que hubieren rendido y aprobado el examen antes de la vigencia del Código Aduanero, se presenten ante la División Registros a los fines de su inscripción como Despachantes de Aduana.

Art. 2º — Vencido el plazo establecido en el Artículo precedente, la inscripción como Despachante de Aduana quedará sujeta a la normativa vigente.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.459/90

Norma por la que se regirán las obligaciones de las partes en los contratos de canje de fertilizantes por granos que se celebren entre firmas acopiadoras, cooperativas o productores autorizados.

Bs. As., 16/5/90

VISTO el art. 9º inc. ii) del Decreto Ley nº 6698/63 y lo dispuesto por la Ley 20.496 y su decreto reglamentario nº 1132/84, el Decreto nº 101 del 27 de enero de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que las estadísticas sobre utilización de fertilizantes durante las campañas anteriores, demuestran un marcado crecimiento a partir del año 1984, en el que comenzara el subprograma de fertilizantes de la actual Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que dicho incremento y los beneficios que ello trae aparejado, se fundamentan en gran medida por la participación de esta Junta Nacional de Granos en forma conjunta con las entidades de segundo grado, las que no sólo han contribuido a la difusión de los beneficios del uso de fertilizantes sino también a una ordenada distribución entre sus representantes, llegando incluso en algunas campañas a avalar el incumplimiento de las mismas.

Que las actuales circunstancias tornan aconsejable continuar fomentando la utilización de fertilizantes, aprovechando la estructura de distribución implementada, pero derivando al sector privado la mayor participación posible.

Que mediante el otorgamiento de la garantía de las operaciones de canje de granos por fertilizante que autoriza el inc. ii) del art. 9º del Decreto Ley nº 6698/63 se podrán lograr los objetivos tenidos en cuenta en el subprograma antes mencionado y otorgar una

mayor participación a los sectores privados.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las obligaciones de las partes en los contratos de canje de fertilizante por granos que se celebren entre firmas acopiadoras, cooperativas o productores autorizados al efecto por la Junta Nacional de Granos con las firmas industriales o exportadoras, se regirán por los términos de la presente cuando se proceda a emitir el certificado que por la misma se aprueba como Anexo I.

Art. 2° — A los efectos de la presente se denominará vendedor a la parte que se compromete a la entrega de los granos y comprador a quien proveyendo el fertilizante adquiere los mismos.

Art. 3° — La Junta garantizará la obligación de entrega del vendedor cuando la misma se refiera a los granos que se indican en el Anexo II de la presente y por los distintos tipos de fertilizantes que en el mismo se indiquen, en tanto la relación de canje por insumo a retirar de instalación del proveedor y grano a entregar en instalación del comprador no supere los máximos que oportunamente fije la misma Junta en función de los valores de ambos bienes.

Art. 4° — Una vez suscripto y registrado el correspondiente boleto de compra-venta y dentro de los CINCO (5) días de dicha registración, el vendedor emitirá el certificado del Anexo I el que se presentará en las oficinas de la Junta Nacional de Granos habilitadas al efecto en las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca o Bolsa de Comercio de Rosario para su verificación y otorgamiento de garantía, siendo devuelto posteriormente para su presentación al comprador.

Dentro del tercer día de recibido el certificado debidamente intervenido por esta Junta Nacional, el vendedor lo presentará al comprador quien a su vez deberá disponer la entrega de fertilizante en el lugar, condiciones y plazos pactados en el respectivo boleto, dentro de las 48 horas, a través de la respectiva orden de retiro.

Art. 5° — Los trámites previstos en el artículo anterior y los que demanda la operación, se efectuarán a través de las entidades de segundo grado, representativas de las asociaciones o centros regionales de acopiadores y cooperativas agrícolas de primer grado, las que tendrán a su vez la obligación de difundir las distintas alternativas de canje existentes en el mercado.

Art. 6° — Si dentro de los plazos establecidos no se efectuara la puesta a disposición del fertilizante, el vendedor podrá intimar por medio fehaciente al comprador para que la realice dentro de las 48 horas de notificada, quedando en caso contrario rescindido el contrato de pleno derecho y anulada la garantía otorgada por la Junta, pudiendo el vendedor solicitar la desafectación de la garantía ante la Junta Nacional de Granos y recurrir a la Cámara Arbitral que corresponde a los efectos que hubiere lugar.

Art. 7° — El plazo contractual será de hasta 300 días corridos como máximo a partir de la fecha de la firma del respectivo contrato. El período de entrega será en todos los casos de 30 días corridos y estará incluido en el plazo contractual.

Art. 8° — El flete que pudiera existir, tanto para el retiro del fertilizante como para la entrega de los granos será convenido libremente entre las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 9° — La Junta podrá, cuando lo considere necesario y teniendo en cuenta los períodos de siembra, suspender la aceptación de nuevos certificados para determinados granos, efectuando a tal fin las comunicaciones pertinentes.

Art. 10. — A requerimiento del comprador, el vendedor que haya recibido el fertilizante deberá entregar la mercadería comprometida de acuerdo a los cupos indicados por el comprador.

El vendedor no tendrá obligación de carga superior a 100 toneladas diarias por contrato y por comprador para los cupos de camiones que reciba.

La entrega se dará por cumplida total o parcialmente cuando los camiones se encuentren en destino o se presente las cartas de porte de los vagones despachados, en tanto que la mercadería se encuentre en el momento de la descarga dentro de las condiciones y calidad convenidas. Las entregas de vagones se darán por cumplidas si la carga comienza antes de la fecha de vencimiento y continúa como mínimo con parciales diarios no inferiores a 100 toneladas.

Art. 11. — Vencido el plazo contractual de entrega, las partes podrán acordar compensaciones por almacenaje, mermas y demoras en la recepción con sus correspondientes plazos y tarifas, salvo que las mismas se hubieran convenido en el contrato. Cuando las partes deseen convenir una prórroga de plazo mayor a los NOVENTA (90) días, deberán requerirlo a la Junta a más tardar el quinto día hábil anterior a la fecha de vencimiento para remitir la mercadería.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para las partes, salvo expreso acuerdo en contrario el plazo de compensación por mermas y demoras en la recepción, durante el cual el contrato mantendrá su vigencia, queda fijado automáticamente por un período de 90 días, a partir del vencimiento del plazo contractual de entrega.

Si en los CINCO (5) días hábiles posteriores al recibo del pedido de prórroga ante la Junta los interesados no recibieran contestación, el plazo para la entrega de la mercadería se considerará automáticamente extendido en TREINTA (30) días. De no cumplirse este requisito la garantía de la Junta caducará a la fecha del vencimiento del plazo de entrega, salvo los casos en que se haya dado principio de cumplimiento según lo establecido en el artículo 10.

Art. 12. — De no entregarse la mercadería en los plazos y condiciones pactadas, el comprador deberá intimar al vendedor por telegrama colacionado, con copia a la Junta, dentro de los OCHO (8) días hábiles subsiguientes, otorgándole un plazo de CINCO (5) días hábiles para la entrega a partir de la fecha de recepción del telegrama. Si dicha entrega no se efectuara, el deudor quedará constituido en mora y la Junta Nacional de Granos suministrará al comprador, sin cargo de devolución el saldo de mercadería pendiente de entrega amparada por el Certificado, siempre que le fuera requerido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de vencidos los plazos a que se refiere el presente artículo. La entrega de la mercadería por parte de la Junta se hará dentro de los TREINTA (30) días de serle requerida y a tal efecto el comprador deberá acompañar a su presentación el Certificado, el boleto respectivo, el telegrama colacionado arriba mencionado, constancia de recibo del fertilizante por el vendedor y el importe correspondiente al flete debidamente actualizado, conforme a la tarifa vigente a la fecha de presentación del pedido de reposición, si el mismo hubiera quedado a su cargo.

La entrega de la mercadería por parte de la Junta se efectuará en la instalación portuaria oficial pactada y en caso de haberse acordado otro destino distinto a éste, el puerto oficial más próximo. En caso de no contar la Junta con mercadería del tipo comprometida en la instalación prevista por las partes podrá convenir con la vendedora la entrega de otra grano a los valores de paridades para el puerto de que se trate según pizarra de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente y en caso contrario abonado el importe resultante en dinero representativo del grano. A ambos efectos se tomarán las cotizaciones al antepenúltimo día hábil anterior al pago en efectivo o puesta a disposición de otro grano.

Con la entrega del grano o pago en dinero, la Junta se subrogará automáticamente en los derechos del comprador.

Art. 13. — En ningún momento el vendedor se encontrará obligado a contar con la mercadería vendida depositada en sus instalaciones, pero la Junta podrá de considerarlo necesario requerirle se arbitren los recaudos que a su entender garanticen el cumplimiento de la obligación de entrega asumida.

La sola suscripción del Certificado por parte del vendedor importará la renuncia de éste a argumentar causales de caso fortuito o fuerza mayor para los incumplimientos en que pudiera incurrir.

Art. 14. — En caso de que la Junta haga efectiva la garantía otorgada ante el comprador y ante la subrogación de derecho prevista en el artículo 12, emitirá los certificados previstos en el artículo 90 del Decreto Ley n° 6698/63, tomándose a tales efectos el valor de la mercadería entregada al comprador a la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales correspondiente a la jurisdicción donde debía cumplirse el contrato del día anterior a que se operara su reposición. En el caso de haberse efectivizado la garantía mediante el pago en dinero representativo del valor del grano incumplido, se procederá a certificar la deuda con arreglo al pago efectuado y de acuerdo a la cotización que diera base al mismo. El monto resultante será actualizado desde el día siguiente a la reposición o pago, según el caso, y hasta la fecha de cancelación total por parte de los obligados mediante la aplicación de la tasa activa máxima fijada por el Banco Central de la República para depósitos a TREINTA (30) días, tomándose a tal efecto como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso el ajuste previsto en el párrafo precedente podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base de la variación de precios que experimente el cereal certificado, tomando la cotización de la Cámara Arbitral de Cereales de la jurisdicción de donde debía cumplirse el contrato para el día siguiente a la reposición o pago. La suma actualizada en cualquiera de las formas indicadas anteriormente devengará por igual período un interés compensatorio del OCHO POR CIENTO (8 %) anual.

La liquidación de las deudas a favor de la Junta originadas por aplicación de la presente resolución serán pagaderas en la Sede Central del organismo en la Capital Federal.

Art. 15. — Las operaciones amparadas por la presente resolución deberán avalarse ante la Junta mediante la presentación de hipoteca, prenda o avales bancarios a favor de la misma.

Art. 16. — La Junta Nacional de Granos percibirá en concepto de gastos administrativos por implementación del sistema, por partes iguales entre comprador y vendedor, el UNO POR MIL (1 ‰) del valor de los granos comprometidos en entrega.

Art. 17. — A los efectos de la presente resolución serán aplicables los términos de su similar "JNG" N° 26.797.

Art. 18. — El no cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución o el posterior cambio de cualquiera de las cláusulas contractuales que altere tales disposiciones hará caer sin más trámite la garantía de la Junta Nacional de Granos, sin perjuicio del momento de su detección, creando de haberse producido la reposición de la mercadería o el pago en dinero, la obligación por parte del comprador exportador del reintegro de los tonelajes y/o importes recibidos debidamente actualizados de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la actitud asumida.

Art. 19. — En las infracciones a la presente reglamentación serán de aplicación las normas previstas en los artículos 78 y siguientes y concordantes del Decreto Ley n° 6698/63.

Art. 20. — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. El mismo está a disposición de los interesados en la Gerencia de la Fiscalización.

ANEXO II

Granos:

Trigo

Tipos de fertilizantes:

— Urea

— Superfosfato triple de calcio

— Fosfato diamonico u otros fertilizantes nitrogenados o fosfatados.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS

FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL

LLAMADO A CONCURSO DE PROFESORES ORDINARIOS

ASIGNATURA	CARGO	DEDICACION
INFORMACIONES JURIDICAS	1 (un) Profesor Titular, Asociado o Adjunto	Simple

PERIODO DE INSCRIPCION: 6 de junio al 28 de junio de 1990.-

LUGAR DE INSCRIPCION: FACULTAD DE SERVICIO SOCIAL - Rioja 6 - PARANA, ENTRE RIOS - Tel.: 043-210189

HORARIO DE INSCRIPCION: De Lunes a Viernes de 9,00 a 12,00 y de 16,30 a 18,30 horas.

INFORMES: Rectorado - Galarza 617 - Concepción del Uruguay - Entre Ríos - Tel.: 0442-27631/27654/25573/22108.

Casa de la UNER: 25 de Mayo 64 - Paraná - Entre Ríos - Tel.: 043-226308/225507.

Casa de Entre Ríos: Suipacha 842 - Capital Federal - Buenos Aires - Tel.: 312-2284, 313-4599/9327.

Los Aspirantes deberán indicar, en el momento de presentar la solicitud de inscripción al concurso, la clase de dedicación a la que aspiran ser designados y si optan o no por alguna otra como alternativa.

En los casos de asignaturas concursadas bajo el régimen de dedicación simple, el Decano con aprobación del Consejo Directivo, podrá disponer la transformación en dedicación especiales, conforme al orden de mérito establecido por el Jurado, las posibilidades presupuestarias futuras y las opciones de los interesados.

El presente llamado se regirá por las disposiciones del Régimen aprobado por las Ordenanzas del Consejo Superior Provisorio Nos. 073/84 y 084/85 y sus modificatorias Nos. 121 y 131/86.

Los profesores designados en las asignaturas motivo de los presentes concursos deberán cumplir, además de las funciones específicas en las cátedras indicadas, otras actividades en las disciplinas correspondientes o afines, de acuerdo a la especialización, necesidades académicas de la Facultad, sus niveles y dedicaciones.

El Jurado estará facultado para proponer, independientemente a la jerarquía por la que haya optado el aspirante, la designación de éste en el cargo que más se ajuste a sus condiciones y antecedentes.

e. 6/6 Nº 1260 v. 6/6/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. – MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 30/5/90

Se hace saber, para su notificación y demás efectos legales a la ciudadana TERENCIA SANABRIA, que en Sumario Contencioso SA46-368/86 del registro de esta Aduana, sita en San Martín nº 1518, se ha dictado a fs. 18/19 el Fallo PS. Nº 104/90, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 04 de abril de 1990...VISTO...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS. RESUELVE: ARTICULO 1º – DECLARAR EXNTINGUIDA la acción penal fiscal en autos y con respecto a la ciudadana TERENCIA SANABRIA, C.I. Nº 122.752, domicilio real en Chacra 204, Posadas, Misiones; por aplicación del art. 931 del Código Aduanero. ARTICULO 2º – TENER por abonada la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS ONCE CON CINCO CVOS. (₳ 311,05), en concepto de multa mínima, equivalente al Valor Plaza actualizado de las mercaderías de marras; por aplicación del art. 931 del Código Aduanero. ARTICULO 3º – TENER por abandonadas a favor del Estado Nacional - las mercaderías de marras, por aplicación del art. 931 del Código Aduanero; y por subastadas las mismas en fecha 06/12/86, en los términos de los arts. 429, sgtes. y cctes. del citado texto legal. ARTS. 4º y 5º: DE FORMA...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA – ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS". – QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 6/6 Nº 1261 v. 6/6/90

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 30/5/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a los Ciudadanos que seguidamente se detallan, que en Sumario Contencioso SA46-498/90 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en San Martín nº 1518 (ex 495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 7/8 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 22 de marzo de 1990 ... VISTO ... CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a los ciudadanos SAI XAIKOSI, C.I. Nº 12.281.024 (Pol. Federal), a VANEYHEN SOPHA, C.I. 12.281.002 (Pol. Federal), a MY KHANDY, D.N.I. Nº 92.420.126, a SAENG THID BOONHANG, D.N.I. Nº 92.422.794, a NGAOLUANGRATH SENATHONG, D.N.I. Nº 92.420.220, a NOUSAATH PORNTHIP, D.N.I. Nº 92.422.758, a DUANGKEO LOU D.N.I. Nº 92.414.236, a YUAVONG BOUALAY, D.N.I. Nº 92.422.856, a DOVANGSRI NEVANG, D.N.I. Nº 92.429.728, a KHAMBOUNHUENG PANOKHAN, D.N.I. Nº 92.421.590, SIXIANGMAI KORAKHAM, D.N.I. Nº 92.422.871 y a TANEKHAN PE ENG, D.N.I. Nº 92.424.166, a fin de que presenten su defensa y ofrezcan toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el art. 986 del Código citado. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del citado Código; debiendo contar tal presentación obligatoriamente con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). En la primera presentación, deberán constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). Se les hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se les imputa, y haciendo abandono a favor del Estado de las mercaderías, afectadas a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931/2 C.A.). Además, se pone a vuestro conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería de marras a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 6.543,10.-
VALOR TRIBUTOS:	₳ 4.846,87.-
VALOR PLAZA:	₳ 11.389,87.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A.). – FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA – ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. – QUEDAN UDS. NOTIFICADOS.

e. 6/6 Nº 1262 v. 6/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 363/90

PROCEDIMIENTO: Solicitud de devolución, acreditación o transferencia. Competencia en razón del monto. Resolución Nº 277/89 y sus modificaciones. Su derogación.

Bs. As., 30/5/90

VISTO lo establecido por la Resolución Nº 277/89 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a aspectos funcionales originados en la nueva Estructura Orgánico-Funcional aprobada por las Resoluciones Nros. 162/90, 170/90, 181/90 y 287/90 se hace necesario receptar dicha situación a los fines del tratamiento de las solicitudes regladas por las Resoluciones Generales Nº 2224 y sus modificaciones y Nº 3151, como así también redefinir los niveles de competencia de los funcionarios intervinientes en la tramitación de las aludidas solicitudes.

Que razones de orden administrativo y operativo hacen aconsejable que dicha competencia se establezca separadamente conforme con determinados montos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º – Los actos administrativos de alcance individual que resuelvan hacer lugar a las solicitudes regladas por las Resoluciones Generales Nros. 2224 y sus modificaciones y 3151, estarán sujetas –en cuanto al régimen de competencia– a la escala de montos que se establece por la presente.

Art. 2º – A los efectos dispuestos en el artículo anterior, la atribución de competencia se ajustará a los niveles que se indican a continuación:

a) Hasta AUSTRALES QUINIENTOS MILLONES (₳ 500.000.000.-): Jefes de Región y Jefe del Departamento Fiscalización Interna dependiente de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) Desde AUSTRALES QUINIENTOS MILLONES UNO (₳ 500.000.001.-) y en adelante: Directores de Zona y Director de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

De tratarse de los pagos a cuenta o de la transferencia anticipada reglamentados por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3151, a los fines previstos por el párrafo anterior corresponderá considerar el importe por el cual se hubiera interpuesto la solicitud de devolución o transferencia del impuesto al valor agregado en los términos establecidos por el Capítulo I de dicha resolución general.

Art. 3º – Las actuaciones que las dependencias tramitan según lo establecido en el artículo 1º, que requieran decisión en fecha determinada, deberán obrar en la dependencia a la que corresponda resolver en última instancia, con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de vencimiento o prescripción.

Art. 4º – La competencia prevista en el inciso b) del artículo 2º, no comprende a los actos de sustanciación previos al dictado de la resolución que se pronuncie sobre el fondo de las cuestiones sometidas, los que estarán a cargo de los jueces administrativos delegados cuya intervención corresponda de conformidad a las normas orgánico-funcionales que se encuentran en vigencia.

En tales supuestos y una vez concluida la etapa de sustantación, la dependencia interviniente elaborará proyecto de resolución, el que será elevado al funcionario competente según el artículo 2º juntamente con las actuaciones respectivas y el dictamen del servicio jurídico de corresponder.

Cuando las solicitudes presentadas resulten improcedentes, las Jefaturas indicadas en el inciso a) del artículo 2º entenderá –en todos los casos– en las resoluciones denegatorias de las mismas.

Art. 5º — Para establecer el monto que determina la competencia se computarán los importes correspondientes a todos los conceptos que constituyen materia de la resolución a dictarse.

Art. 6º — Los importes consignados en el artículo 2º, se actualizarán mensualmente mediante la aplicación del coeficiente que –sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos– surja de relacionar el índice del penúltimo mes anterior a aquel a partir del cual corresponda la aplicación de dichos importes y el índice de mayo de 1990.

Los importes que se obtengan por aplicación de las actualizaciones, se redondearán en millones hacia arriba.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su fecha.

Art. 8º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 277/89 y sus modificaciones.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ABOGADO JUAN CARLOS PIÑEIRO, SUBDIRECTOR GENERAL, A/C. DIRECCION GENERAL.

e. 6/6 Nº 1263 v. 6/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS – ART. 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9 - 251 - 90	30-62746540-4	ALEACOR S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 6/6 Nº 1264 v. 6/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

La Plata, 28/5/90

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION LA PLATA

CODIGO: 121.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-121	33-51703033-9	---	TEVYCOM-FAPECO S.A.
2-121	20-11414734-7	---	MAZZUCA NORBERTO C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 6/6 Nº 1265 v. 6/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 – RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
67-279	30-52537170-7	---	MAURER ROLANDO S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 6/6 Nº 1266 v. 6/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
5/6/90	163286463,6837

e. 6/6 Nº 1280 v. 6/6/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 1276

Bs. As., 18/5/90

VISTO que por expediente nº 361.506/90 la Gerencia de Casinos propone la implantación a título experimental del juego de Carteado denominado "CHEMIN DE FER", y

CONSIDERANDO:

Que la nueva modalidad tiende a brindar al público concurrente a las salas de juegos del Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, un atractivo más en la variedad de los entretenimientos que se le ofrecen.

Que atento la capacitación realizada por diverso personal de la rama juego y no obrar impedimentos de orden técnico-funcional, surge la posibilidad inmediata de la puesta en vigencia del CHEMIN DE FER.

Que a los efectos precedentes, es necesario disponer la medida que legalice el funcionamiento experimental del mencionado juego, fijando la fecha de su habilitación.

Que sin perjuicio de las previsiones que se adoptaren, es conveniente facultar a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad así lo aconsejen.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

Artículos 1º — Autorízase la implantación en el Casino Central de la ciudad de Mar del Plata, a título experimental, del juego de carteado denominado "CHEMIN DE FER".

Art. 2º — Fíjase como fecha de iniciación del nuevo juego el día 24 de mayo de 1990.

Art. 3º — Apruébase el Reglamento Técnico del juego de "CHEMIN DE FER" que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Facúltase a la Gerencia de Casinos para introducir las modificaciones que considere necesarias, cuando razones de funcionalidad para el mejor desarrollo del juego así lo aconsejen y designar al personal que se hará cargo de las tareas y responsabilidades del mismo.

Art. 5º — La Gerencia de Casinos deberá elevar dentro de los NOVENTA (90) días de su puesta en vigencia, un informe pormenorizado de los resultados que arroje la nueva explotación.

Art. 6º — Por la GERENCIA DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General) tómese conocimiento y efectúense las registraciones del caso. Hecho remítase a la GERENCIA DE CASINOS a sus efectos. — LUIS ROBERTO RUSSO — Interventor.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO "CHEMIN de FER"

ARTICULO 1º. — Para iniciar el juego, deberá haber como mínimo DOS (2) jugadores sentados, uno de los cuales deberá hacer las veces de banquero.

ARTICULO 2º. — Las apuestas mínimas serán fijadas por la mesa, no habiendo máximo determinado.

ARTICULO 3º. — El apostador que hace las veces de banquero, si así lo deseare, podrá cubrir la totalidad de las apuestas.

ARTICULO 4º. — Unicamente los jugadores sentados en los lugares numerados podrán ser banca, tomar las cartas de punto, cuando le correspondiere y decidir la voluntad de PEDIR o PLANTAR.

ARTICULO 5º. — La primera "BANCA" se adjudicará en remate a la mejor oferta. Si la mayor oferta fuera hecha por DOS (2) o más personas simultáneamente se solicitará mejorarla.

ARTICULO 6º. — Si al apostador que se le adjudica la banca, luego de UNO (1) o varios "ANCAR", no deseare continuar con la misma, se procederá de la siguiente forma:

a) Se devolverá el cope de la Banca, luego la Banca propiamente dicha, y se rematará la Banca por la cantidad que estaba en juego, de no haber interesados continuará el sabot por derecha.

b) Si esto ocurriera durante el desarrollo del juego, se ofrecerá el asiento al que desee bancar. De no haber interesados, continuará el sabot por derecha. En este caso referente a la devolución del asiento, se aplicará el Artículo nº 59.

ARTICULO 7º. — En la confección del mazo se extenderán en abanico las OCHO (8) barajas y se hará una "ENSALADA" con ambas manos, luego se agruparán cartas en tres montones y se tomará de cada uno de ellos una fracción de aproximadamente TREINTA (30) cartas se extenderán en abanico y se efectuarán TRES (3) barajes, se volverán a extender en abanico para luego ubicarlos delante del pagador, se repetirá este mecanismo con las restantes cartas hasta formar un mazo totalmente barajado. Se colocará dentro del sabot y se entregará a quien corresponda efectuar el corte, éste deberá ser superior a CINCUENTA (50) cartas, efectuado el corte, se colocará otra tarjeta del corte al final del mazo (aproximadamente entre SIETE (7) y DIEZ (10) cartas) para prevenir el último pase.

ARTICULO 8º. — Cualquier jugador, esté sentado o de pie, podrá en el momento de la adjudicación de la banca, asociarse al banquero si éste lo acepta, poniendo a su disposición la suma igual a la banca. El asociado no podrá intervenir en ningún momento en el juego y ganará o perderá en las mismas condiciones que el banquero.

ARTICULO 9º. — El corte del mazo corresponderá al jugador que se encuentre a la izquierda del que se le adjudicó la primera banca y en los mazos sucesivos, al que se encuentre del lado del ya citado del que va a tirar la primera banca de cada mazo. Si éstos no descaron cortar lo hará el siguiente jugador de la izquierda y así sucesivamente. En caso de no haber interesados en la mesa, se permitirá hacerlo al Jefe de Mesa.

ARTICULO 10º. — El corte deberá ser superior a CINCUENTA (50) cartas.

ARTICULO 11º. — Al final del mazo se colocará otra tarjeta de corte (SIETE (7) a DOCE (12) cartas) para prevenir la llegada del último pase. Si a pesar de ello las cartas no alcanzaran para definir el pase, éste será nulo.

ARTICULO 12º. – El sabot deberá colocarse de tal modo que la parte delantera del mismo, por donde se sacan las cartas, quede en todo momento hacia el centro del tablero y a la vista del Jefe de Mesa y/o Pagador.

ARTICULO 13º. – Dada por el Pagador la orden de "NO VA MAS", no será permitido efectuar nuevas apuestas ni retirar o modificar las ya existentes.

ARTICULO 14º. – Es prerrogativa exclusiva del jugador que tiene el sabot, sacar las cartas debiendo hacerlo cubiertas sobre el paño, no permitiéndosele extraer las mismas con ambas manos. Si por un imprevisto el jugador no pudiere definir el pase, se procederá de la siguiente manera:

a) Destacada una o las cuatro cartas, e inclusive habiéndose descubierto alguna por accidente, se tomará el pase. Para el caso de que ocurriere el no haber existido el pase, se ofrecerá el asiento.

b) De haber descubierto la o las cartas de "PUNTO", será el superior el responsable de definir el pase, éste se ajustará a la siguiente tabla:

PEDIRA CARTA CON .... 0, 1, 2, 3 y 4
PLANTARA CON .... 5, 6, 7, 8 y 9

Finalizado el pase, de ser ganadora la chance "BANCA", se dará suite, pasando los valores a la oficina correspondiente.

ARTICULO 15º. – El jugador que tiene el sabot no podrá sacar cartas antes de que le sea solicitado por el pagador, si lo hiciere, las cartas sacadas deberán ser quemadas.

ARTICULO 16º. – Obligatoriamente y a su debido tiempo, las cartas de las chances "PUNTO" y "BANCA", deberán ser descubiertas sobre el paño, no estando permitido arrojar las cartas en forma incorrecta.

ARTICULO 17º. – Las cartas de la chance punto, le serán entregadas al apostador que cope la banca, si el cope fuere hecho por DOS (2) o más personas, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el cope fuera hecho por DOS (2) o más personas, verá las cartas quien haya hecho la apuesta mayor del cope.

b) Si las apuestas fueran iguales, le corresponderá ver las cartas al apostador más próximo al sabot por derecha.

c) Si el cope fuera hecho por un solo apostador, incluso si éste está de pie, tiene preferencia sobre el cope hecho en asociación y verá las cartas a la derecho del Jefe de Mesa.

d) Si el cope fuera hecho por un solo apostador, después de haber llamado el juego a banca, se le ofrecerá copar las apuestas de banca.

ARTICULO 18º. – Si por error el Pagador entregare las cartas de punto al jugador que no le corresponda, se procederá del siguiente modo:

a) Si el error se advirtiera de inmediato, se entregarán las cartas al jugador que corresponda.

b) Si el que tiene el sabot no hubiere descubierto ninguna carta, se solicitará la voluntad de PEDIR o PLANTAR al jugador que correspondiere.

c) Si el jugador que tomó las cartas, las hubiere descubierto y decidido la voluntad de PEDIR o PLANTAR, habiéndose descubierto las cartas de la banca, no se hará lugar a reclamo alguno.

ARTICULO 19º. – Para pedir o plantar se solicitará al jugador que hubiere efectuado el cope de la banca, exprese su voluntad en tal sentido, en forma correcta, verbal y a viva voz, PIDO o PLANTO, siendo su deseo obligatorio en todos los casos.

Si por error del Pagador fuera interpretada en forma equivocada la voluntad expresada por dicho jugador, se procederá del siguiente modo:

a) Si el error fuere advertido antes de que el jugador que tiende el sabot haya dado vuelta alguna de las cartas, se hará prevalecer la voluntad expresada por el jugador correspondiente.

b) Si el error se advirtiere luego de haber dado vuelta alguna de las cartas correspondientes a banca, no podrá rectificarse el mimo y tendrá validez la voluntad anunciada por el Pagador.

ARTICULO 20º. – Se dan dos cartas para punto y dos para la banca en el siguiente orden: la primera y la tercera para PUNTO; la segunda y la cuarta para BANCA.

ARTICULO 21º. – Las cartas de la chance PUNTO permanecerán cerradas. El jugador que descubra las cartas de esta chance, podrá decidir la voluntad de PEDIR o PLANTAR si obtiene una puntuación de: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Deberá pedir obligatoriamente con 0 (BACCARAT)

Deberá plantar y descubrir las cartas obligatoriamente con 8 ó 9. La chance BANCA para pedir o plantar se ajustará a la siguiente tabla:

Teniendo 0 .... PIDE carta OBLIGATORIAMENTE.

Teniendo 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 .... OPTA.

Teniendo 8 ó 9 .... PLANTA y abate el juego.

ARTICULO 22º. – El jugador que tiene el sabot verá sus cartas previa indicación del Pagador, luego que el jugador de punto haya visto las suyas. Al solicitarle las cartas posteriores, éstas serán entregadas descubiertas de modo que sean perfectamente visibles.

ARTICULO 23º. – Es ganadora la chance que en la suma de sus cartas obtiene la unidad mayor. Esta unidad se forma sumando las DOS (2) cartas correspondientes a cada chance y agregando también la tercera si la solicitare y deduciendo de ese total las decenas si las hubiere.

ARTICULO 24º. – Si la unidad formada por las DOS (2) primeras cartas (en cualquiera de las chances) fuera OCHO (8) o NUEVE (9), el pase queda definido.

ARTICULO 25º. – La apuesta del jugador banquero, ganará en todos los casos el 100 %, a excepción de:

a) En caso que el banquero diere la suite, ésta sufrirá un descuento del 10 %.

b) Las ganancias del casillero de banca que por no haber sido copadas hayan pasado al casillero "GARAGE" una vez finalizada la banca sufrirán un descuento del 10 % y serán entregadas.

ARTICULO 26º. – Toda apuesta en BANCA de los casilleros ganará NOVENTA POR CIENTO (90 %) y en PUNTO CIEN POR CIEN (100 %) de lo apostado, en los pases que resulten favorecidos.

ARTICULO 27º. – Ningún jugador podrá salir nuevamente en la misma vuelta, excepto en el caso de tomar una suite.

ARTICULO 28º. – Todo jugador tendrá la obligación de hacer las veces de banquero cuando le correspondiere salir con el sabot, caso contrario deberá dejar el asiento libre.

ARTICULO 29º. – Todo jugador sentado que deseare bancar en el lugar que desistieren o asiento desocupado, podrá hacerlo de no haberlo hecho en la misma vuelta, pero la conservación de su asiento será de su cuenta y riesgo previa especificación del Pagador, que de ocupar su lugar otro jugador, lo perderá definitivamente.

ARTICULO 30º. – El jugador que hace las veces de banqueo, podrá aumentar su banca en cualquiera de los pases, si así lo deseare, antes de que ésta haya sido copada.

ARTICULO 31º. – El jugador que sale con el sabot podrá retirar por una sola vez la mitad de su banca, luego de ganar dos (2) veces como mínimo, ésta sufrirá 10 % de descuento y le será entregada.

Se considerará mitad:

a) AL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la banca.

b) Todo monto inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la banca cuando sea solicitado por el apostador. El Pagador tendrá la obligación de especificar –EQUIVALENTE A LA MITAD– y ésta podrá ser aceptada o no por el jugador, de aceptarla ésta quedará firme.

c) De la banca en suite, no se podrá retirar la mitad.

ARTICULO 32º. – El jugador podrá dar la suite en cualquier momento manifestándolo a viva voz, siempre que no hubiere extraído carta alguna.

ARTICULO 33º. – Se considerará suite ante la ratificación verbal del jugador banquero a requerimiento del Pagador en tal sentido, la cual será ofrecida por éste por la misma cantidad y será adjudicada por derecha del siguiente modo:

a) Al jugador más próximo al que dio la suite, pudiendo éste aumentarla, si así lo deseare.

b) En caso de suite o suite de suite, si las hubiere, todos los privilegios de ver las cartas, corresponderán a lo expresado en el Artículo Nº 17.

c) La suite podrá ser tomada por el mismo jugador cuantas veces lo desee, pasando a última instancia de los jugadores sentados y de los de pie.

d) Toda suite será tirada en el asiento del último jugador que la diere y también para los casos de suite de suite, pero para el otorgamiento de las cartas se considerará lo expresado en el Artículo Nº 17.

e) No habiendo interesados en la suite o suite de suite, el sabot continuará por derecha de la suite original.

ARTICULO 34º. – La apuesta del jugador que da a la suite, sufrirá un descuento del 10 % al ser entregada.

ARTICULO 35º. – A la banca tomada en suite, se le aplicarán los pagos establecidos en el Artículo Nº 25.

ARTICULO 36º. – En caso de suite y entre los jugadores de pie hubiesen hecho la oferta al unísono, se tomará como base para otorgarla la derecha más próxima del que la diera, no pudiéndose establecer fehacientemente la ubicación, en definitiva será el Jefe de Mesa quien decidirá.

ARTICULO 37º. – Produciéndose la terminación de la suite, el sabot vuelve al jugador que se encuentra a la derecha del que dio la suite original.

ARTICULO 38º. – Si se produce la terminación del mazo durante una suite se dará por finalizada la misma y en el mazo siguiente volverá a ser banquero el jugador que se halle a la derecha del que dio la suite original.

ARTICULO 39º. – Si al finalizar el mazo y a la nueva confección del mismo, si la mesa no reuniera lo dispuesto en el Artículo 1º se procederá:

a) Permaneciendo UNA (1) persona sentada y de no hacerlo otra, terminando los barajes correspondientes, el mazo se parará; para la reanudación del juego se procederá a un nuevo remate.

b) Si en el lapso que media entre la finalización del mazo y la confección del mismo se produjera la ausencia total de jugadores sentados, por cualquier fracción de tiempo, se procederá a un nuevo remate.

ARTICULO 40º. – El juego en el nuevo mazo se iniciará en el lugar donde finalizó el anterior, si éste hubiera finalizado con Banca o Encarte (Ancar). Si hubiera finalizado con Punto, se iniciará por derecha del lugar por donde finalizó.

ARTICULO 41º. – Al jugador que le correspondiere ver las cartas, no le será permitido ceder tal derecho, como tampoco ofrecer una de las cartas a un segundo jugador para que las vea, ni invitar al Pagador a que las descubra.

ARTICULO 42º. – El jugador que cope la banca, deberá descubrir las cartas de la chance punto, si el cope fuera hecho por DOS (2) o más apostadores, se procederá según el Artículo nº 17.

ARTICULO 43º. – Los pagos a las chances PUNTO y BANCA, deberán ser adicionados a las apuestas de los casilleros y a las de pie.

ARTICULO 44º. – Luego de cada pase y una vez pagadas las apuestas las cartas que intervinieron el mismo, serán colocadas en el receptor de naipes.

ARTICULO 45º. – Si al dar las cartas viniera una de ellas invertida de modo que su valor estuviera a la vista, dicha carta será quemada. Si el número de cartas invertidas fuera considerable, se procederá a quemar el mazo, previa consulta al Inspector.

ARTICULO 46º. – Si se produjera alguna confusión en la distribución de las cartas, las mismas serán quemadas. Habiendo sido quemada una o más cartas o un pase, queda prohibida la reconstrucción y no se aceptará reclamación alguna.

ARTICULO 47º. – Si por error el jugador que tiene el sabot diera vuelta una carta que no correspondiera, se procederá de la siguiente manera:

a) Habiéndose cometido el error antes del "NO VA MAS", la carta será quemada.

b) Habiéndose cometido el error luego del "NO VA MAS", la carta será válida para el pase.

c) Habiéndose cometido el error por pedido indebido de la banca, la carta será quemada.

d) En caso de aparecer una o varias cartas con el reverso de distinto color a las que se utilizan en el día, o un Jocker, se procederá de la siguiente manera:

1. — Si se advirtiera al distribuirse las cartas, como asimismo en caso de aparecer un Jocker al descubrirse las mismas, el pase será quemado, e inmediatamente se cambiará el mazo.

2. — Habiéndose descubierto la o las cartas de Punto como asimismo las de banca y la quinta o sexta carta fuera de color distinto o un Jocker, ésta será quemada reemplazándola por la siguiente hasta definir el pase, procediéndose a cambiar el mazo.

En todos los casos el superior inmediato confeccionará los partes correspondientes.

ARTICULO 48º. — Está prohibido a los jugadores colocar sobre el tablero objetos de cualquier tipo, salvo el cartón y el lápiz para anotar la jugada.

ARTICULO 49º. — Extraídas las cartas, las correspondientes a Punto una vez "Vistas", y tomada la decisión de pedir o plantar, se adelantarán fuera del casillero. Las cartas de Banca, una vez descubiertas, se depositarán en el círculo asignado a tal efecto. Definido el pase, las cartas de Punto serán llevadas a la izquierda del Jefe y las de Banca a su derecha.

ARTICULO 50º. — El número de barajas que compone el sabot será determinado por la División Juego. El valor de cada carta se determina por el número de signos impresos en ellas; las figuras determinadas Rey, Dama y Valet tienen un valor de DIEZ (10) puntos cada una.

ARTICULO 51º. — Todo error que se produzca en el desarrollo de un pase ya sea mecánico de suma o de canto, deberá ser corregido con las cartas a la vista.

ARTICULO 52º. — Toda apuesta debe indefectiblemente estar representada por su valor en fichas no admitiéndose en ningún caso apuestas anunciadas. Todo reclamo de apuestas no podrá prosperar ante la sola intención del apostador, tomando como única base donde estuviere jugada.

ARTICULO 53º. — Cuando por falta de público el sabot pasa por un asiento desocupado y el jugador más cercano ya dispusiera su banca previa ratificación verbal del mismo, bajo ningún concepto puede retroceder.

ARTICULO 54º. — De producirse "Ancar", aún en el último pase de la jornada, no se podrán efectuar nuevas apuestas o retiro parcial o total de las mismas, debiendo continuar con el juego hasta definir la chance ganadora.

ARTICULO 55º. — APUESTAS OLVIDADAS: Para los distintos casos se procederá de la siguiente manera:

a) Toda apuesta que al ser pagada y previa comprobación de que no es retirada, se ingresará a la banca en su totalidad.

b) Toda apuesta que al pagarse por segunda vez, se dude que tenga dueño, se procederá a ingresarla a la banca.

c) En toda apuesta que se vislumbre por distintos motivos que fuere "PUESTA OLVIDADA", será retirada de inmediato ingresándose a la banca, reconociéndose únicamente ante la presentación del reclamante y previa comprobación. La misma será entregada con el importe que hubiere ingresado, no reconociéndose pases posteriores que pudieran haberse producido después de retirada la apuesta. Para los incisos a), b) y c) será obligación comunicar de inmediato al superior.

ARTICULO 56º. — En terminación del mazo o quemado del mismo de haber sido último pase "Ancar", se procederá del siguiente modo:

a) Se entregarán en primer lugar las apuestas de Punto.

b) Se entregarán en segundo lugar las apuestas de Banca.

c) En tercer lugar se entregaran: la apuesta del "cope" de banca y luego la de la banca propiamente dicha.

d) Por último se entregarán las apuestas del casillero "GARAGE", si las hubiere, con el descuento correspondiente.

ARTICULO 57º. — De un jugador impedido de destacar las cartas o descubrirlas, será el Inspector el encargado de hacerlo.

ARTICULO 58º. — Todo jugador tendrá la obligación de ser banquero, en caso contrario deberá ceder el asiento el cual perderá sin reclamo alguno.

ARTICULO 59º. — CARTAS PEGADAS: Si al descubrir las cartas de una u otra suerte, se advirtiere cartas pegadas de más, se quemará el pase, de continuar esto en forma considerable se quemará el mazo.

ARTICULO 60º. — CARTAS QUE ACCIDENTALMENTE CAYEREN AL SUELO: Para el caso de que al Pagador en la confección del mazo se le cayeran varias cartas, se cambiará éste en forma inmediata.

Si durante el transcurso del juego se deslizaran al suelo una o más cartas y las mismas fueran levantadas por el Pagador, Jefe de Mesa o personal superior, las mismas se darán como válidas, de ocurrirle al banquero o alguien del público, el Jefe de Mesa o cualquier superior interviniente decidirá su validez.

ARTICULO 61º. — Cuando por cualquier causa las salas de juego se quedaren parcial o totalmente sin iluminación, se procederá del siguiente modo:

a) Cuando la iluminación sea parcial, la superioridad determinará la continuación o cesación de la actividad de las mesas de juego; de ocurrir esto último el sabot pasará al centro del paño, para aun mejor control del mismo.

b) Si la falta de iluminación fuera total, se paralizará de inmediato la actividad y los componentes de los equipos tomarán todos los recaudos para el resguardo de los valores a su cargo y los demás elementos necesarios para el funcionamiento de la mesa. Es responsabilidad de la superioridad disponer una nueva confección o no del mazo, después de una evaluación de tiempo y situación transcurrido.

ARTICULO 62º. — Toda duda en la interpretación de las disposiciones que anteceden, serán resueltas en todos los caso por la superioridad.

ARTICULO 63º. — Quedando en la mesa sólo DOS (2) personas y la banca fuera copada, ésta seguirá funcionando.

ARTICULO 64º. — Si la "Banca" no fuere copada en su totalidad, se procederá de la siguiente manera:

a) De no haber tirado ningún pase, se devolverá al banquero la cantidad que corresponda y no se llamará a juego.

b) De haber tirado uno o más pases, y la "Banca" no fuera copada en su totalidad, se pasará la cantidad correspondiente al casillero "Garage" y no se llamará a juego.

c) De haber tirado uno o más pases y la "Banca" no fuera copada, se entregará la apuesta al banquero en su totalidad (no sufrirá descuento) y se quemará el mazo.

En los casos a) y b) cuando la "Banca" es copada parcialmente, no se llama a juego por considerar que no hay Jugadores de Punto.

ARTICULO 65º. — El jugador con el sabot es el primero para cubrirle la apuesta de "Banca".

ARTICULO 66º. — Las apuestas deberán ser montos sin fracciones, los picos menores deberán entregarse al apostador, éstos serán determinados por la Repartición.

ARTICULO 67º. — Ningún jugador podrá apostar a ambas suertes.

ARTICULO 68º. — Antes de tirar el pase, el Jefe de Mesa y el Pagador verificarán que todas las apuestas estén cubiertas.

ARTICULO 69º. — PRIORIDAD DE COPE: El jugador que copare la banca y perdiere, tendrá prioridad en los pases sucesivos, pudiendo hacerlo como mínimo con el 50 % de la banca.

ARTICULO 70º. — BANCA LIBRE: Si un jugador anunciare "Banca Libre" se llamará jugadores de punto y el banquero cubrirá la totalidad de las apuestas, descubriendo las cartas quien haga la apuesta mayor por derecha del sabot.

ARTICULO 71º. — Si por accidente se descubrieran una o las dos cartas de la chance Punto, la tercera, si correspondiere, deberá ser entregada cerrada.

ARTICULO 72º. — VOCES A EMPLEAR:

1. — Para iniciar el juego se rematará la banca anunciando: "SE REMATA LA BANCA, ¿QUIEN DESEA BANCAR?.

2. — Al solicitar la banca, se empleará la voz: "SU BANCA".

3. — Se invitará a copar la banca anunciando: Ej.: "HAY 10.000 EN BANCA ¿QUIEN COPA?".

4. — Se invitará a jugadores de banca anunciando: "JUGADORES A BANCA".

5. — Concluidas las apuestas de banca, se anunciará: Ej.: "1.000.000 EN BANCA, JUGADORES DE PUNTO A CUBRIR".

6. — De no cubrirse la totalidad de las apuestas se anunciará: Ej.: "FALTA 10.000 EN PUNTO".

7. — Cubiertas las apuestas se anunciará: "NO VA MAS".

e. 6/6 Nº 1267 v. 8/6/90

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 249 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto el artículo 2º de la Resolución Nº 047/89 —INAM— por la cual se designa como Interventora en la ASOCIACION MUTUAL DEL CIRCULO DE LA PRENSA PROTECCION RECIPROCA (Matrícula INAM 43 CF) a la Señorita Adriana CASTRO GALLO (D.N.I. 14.809.101) y designa como Interventor en la mencionada entidad mutual a Don Florentín MALDONADO AGUILERA (C.I. 7.688.629), quien tendrá las facultades que el Estatuto Social acuerda al Organo Directivo y a la Asamblea de Asociados, con las limitaciones que prescribe la Resolución Nº 790/82 —INAM—. El Interventor designado percibirá una remuneración equivalente a la Grilla 24 del Escalafón vigente para el Personal de la Administración Pública Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación).

Por Resolución Nº 250 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como asociación mutual a la entidad ASOCIACION COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS de la localidad de Inriville, Provincia de Córdoba y se cancela la inscripción del Registro Nacional de Mutualidades a la citada entidad y homológase la incorporación del activo, pasivo y de los asociados de la misma a la ASOCIACION MUTUAL ATLETICO RIVER PLATE, SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA de la localidad de Inriville, Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 251 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE VIAJANTES DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA 1º DE OCTUBRE, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 252 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA MUTUA ENTRE EL PERSONAL TEXTIL ROSARIO SOCIEDAD ANONIMA, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 253 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES PUBLICITARIOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

Por Resolución Nº 258 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto a partir de la fecha de notificación de la presente, la Veeduría dispuesta por Resolución Nº 071/90 —INAM— y las funciones que por la misma se le asignaron al Sr. Rodolfo Bautista FRANCO como Veedor de la entidad. Las autoridades de la Comisión Directiva, deberán convocar a Asamblea General Ordinaria, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente, debiendo incluir dentro del Orden del Día el tratamiento del Proceso Electoral y consideración de la impugnación de la Lista Celeste "20 de Junio".

Por Resolución Nº 270 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, se aprueba la modificación introducida al Artículo 1º del Estatuto Social y el nuevo domicilio legal de la MUTUAL DEL PERSONAL DE ARGENTINA, de la Capital Federal, en la forma obrante de fojas DOSCIENTOS TREINTA (230) del Expediente de Asamblea tratado en la asamblea del 20-11-87, y se da nuevo número de matrícula como entidad de la Provincia de Buenos Aires, anulándose el que tenía anteriormente de la Capital Federal, extendiéndose las certificaciones correspondientes, por haber fijado domicilio legal en la localidad de Luis Guillón, Provincia de Buenos Aires, conforme la modificación del Artículo 1º del Estatuto Social.

Por Resolución Nº 272 de fecha 24 de mayo de 1990, el Instituto Nacional de Acción Mutual, retira la autorización para funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE PATRONES Y EMPLEADOS PELUQUEROS (M.U.P.E.P.) de la Capital Federal.

e. 6/6 Nº 1268 v. 6/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/4/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s 1.875 Nº 4.754.913, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Roberto C. Alcorta, Bs. As. 2/3/90.

e. 28/5 Nº 7466 v. 26/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 500 Nos. 5.502.375 y 5.503.060; de uSs.1.000 Nos. 6.003.558/559, 6.003.832/833, 6.006.878/880, 6.010.257/258; y de uSs. 10.000 Nº 8.304.785, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

c. 9/5 Nº 4791 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/4/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 1.000 Nos. 6.244.350/351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/5 Nº 4792 v. 7/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/5/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 25 Nº 2.036.893, de uSs. 250 Nº 1.087.000 y de uSs. 1.250 Nº 3.008.991, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Rebeca Waisman, Bs. As. 29.03.90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

c. 15/5 Nº 5310 v. 13/6/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de uSs 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de uSs. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

NOTA D.A.T. Nº 12/90

Bs. As., 21/5/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447- 4º piso- Capital

ABAD, Xavier Ernesto
BUCETA, Aldo Santiago
GIMENEZ, Walter Ruben
NORIEGA, Aniceto
TAPIA, Virginia

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 28/5 Nº 1195 v. 8/6/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CARDOZO, Arsenio Osvaldo
MARTINEZ, Manuel
ROTTERMUND, Carlos Raúl

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 5/6 Nº 1256 v. 19/6/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 85/90

Bs. As., 29/5/90

VISTO las disposiciones de los artículos 2º, inciso c), 5º inciso c) y 21 de la Ley Nº 23.769 de creación del Instituto Nacional de Previsión Social, y lo dispuesto por la Resolución Nº 33/90 de su registro, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de compatibilizar observaciones planteadas por diversas entidades empresariales y sindicales, con relación a lo establecido por la citada resolución, el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social resolvió en su reunión del día 24 de mayo del corriente, fijar en el día 10 de cada mes vencido o el siguiente hábil si éste fuere feriado, la fecha de depósito de los aportes y contribuciones previsionales y demás obligaciones que se abonan juntamente con éstos.

Que dicha decisión dispuso establecer un plazo de diez (10) días hábiles para los depósitos de las retenciones tarifadas de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Que en la misma sesión, el Directorio resolvió eximir del pago de reajustes, actualizaciones e intereses a los obligados que hubieren cumplido *hasta el día 15 del presente mes con el ingreso* de los aportes y contribuciones que vencieran el día 7 del mismo.

Que la resolución adoptada por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social faculta a la Presidencia a reglamentar las medidas que, sobre el particular, se hicieran necesarias en cada caso.

Por ello, y atendiendo a lo establecido en el artículo 6º inciso b) de la Ley Nº 23.769

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el día 10 de cada mes vencido o el siguiente hábil, si éste fuere feriado, como fecha de vencimiento de los aportes y contribuciones previsionales.

Art. 2º — Las obligaciones previsionales emergentes de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial AZUCARERO, CEREALERO (cosecha fina y gruesa), GANADERO (directo y consignatario), LANERO y VIÑATERO, se ingresarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada quincena.

Con relación al Convenio Tabacalero la obligación se ingresará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión de los fondos a las provincias.

En lo que respecta al Convenio con la Asociación del Fútbol Argentino la obligación se ingresará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a cada fecha de partidos, registro de transferencias o percepción del juego del PRODE, según corresponda.

Art. 3º — La percepción de los aportes y contribuciones destinados al Fondo Nacional de la Vivienda, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y de la Administración Nacional de Seguro de Salud por parte de la Dirección de Recaudación Previsional tendrán vencimiento el día 10 de cada mes vencido o el siguiente si éste último fuera feriado.

Art. 4º — *Esta resolución no altera el pago* que en forma trimestral efectúan los empleadores del sector rural, ya que sólo modifica la fecha de vencimiento del trimestre, que pasa del día 15 de cada trimestre vencido al día 10 de cada trimestre vencido.

Art. 5º — Exímese del pago de reajustes, actualizaciones e intereses a los obligados que hubieren cumplido hasta el día 15 del presente mes con el ingreso de los aportes y contribuciones que vencieran el día 7 del mismo.

Art. 6º — *La presente resolución tiene vigencia* desde la fecha y rige con relación a las obligaciones que deban ingresarse en el mes de Junio del corriente año y respecto de las sucesivas.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — SANTIAGO M. DE ESTRADA, PRESIDENTE.

e. 5/6 Nº 1254 v. 6/6/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución Nº 86/90

Bs. As., 30/5/90

VISTO y CONSIDERANDO lo dispuesto por el Directorio en su reunión del 24 del corriente mes,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asociaciones civiles y demás entidades sin fines de lucro, incluidas las cooperativas, mutuales, sindicatos y obras sociales, comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores en relación de dependencia instituido por la Ley *18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, que* hayan cumplimentado el empadronamiento obligatorio previsto en la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, podrán acogerse a los beneficios que se establecen por la presente Resolución, respecto de la deuda devengada y exigible al 31 de mayo de 1990 y actualizada a la misma fecha de conformidad con la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659, en relación a cada *uno de los siguientes conceptos:*

a) Aportes y contribuciones adeudados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia;

b) Aportes y contribuciones adeudados al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificatorias;

c) Contribuciones adeudadas al FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, de acuerdo con la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

Art. 2º — La deuda referida en el artículo precedente se adicionará a la que se hubiere consolidado por aplicación de la Resolución Conjunta M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, abonándose en tantas cuotas mensuales consecutivas como las que faltaren para completar el pago de la deuda consolidada a *través de la citada Resolución Conjunta, a partir* de la cuota con vencimiento al 31 de julio próximo.

En consecuencia, el pago podrá efectuarse:

a) En veintiocho (28) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, ajustables en función de lo previsto en la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659, con vencimiento la primera de ellas el 31 de julio de 1990 y las siguientes los últimos días hábiles de cada período sucesivo, sin intereses.

b) En sesenta y cuatro (64) cuotas mensuales, *iguales y consecutivas, ajustables en función de* lo previsto en la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659, con vencimiento la primera de ellas el 31 de julio de 1990 y las siguientes los últimos días hábiles de cada período sucesivo. En este caso se abonará un interés del 0,5 % mensual no acumulativo.

Art. 3º — Para poder ampararse en lo previsto en el artículo anterior, los deudores deberán acreditar previamente el pago total de los aportes y contribuciones previstos en los regímenes enumerados en el artículo 1º, exigibles después del 31 de mayo de 1990.

Art. 4º — Podrá también incluirse en el régimen de pagos establecido por la presente:

a) Las deudas impugnadas de acuerdo con los artículos 11º y concordantes de la Ley 18.820 y 11º de la Ley 21.864, modificado por el artículo 34º de la Ley 23.659, siempre que al momento del acogimiento al plan de pagos por el cual optare, el deudor desistiera expresa e incondicionalmente de la impugnación deducida, circunstancia que deberá acreditar en las actuaciones respectivas; y

b) Las deudas en trámite de ejecución judicial. En el caso de que existieran medidas cautelares decretadas y hechas efectivas sobre bienes del ejecutado, podrán ser sustituidas por garantías reales o personales a satisfacción de la Dirección de Recaudación Previsional, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 203º y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 5º — Para la determinación de la deuda respecto de los aportes y contribuciones correspondientes a los meses de julio a noviembre de 1989, ambos inclusive, se tomará como fecha de vencimiento el 4 de enero de 1990, a los fines de su actualización.

Art. 6º — A los fines de esta Resolución, los deudores que se hubieren acogido a los planes de pago de treinta y seis (36) o setenta y dos (72) *cuotas establecidos por la Resolución Conjunta* M. T. y S. S. Nº 271/89 y M. S. y A. S. Nº 403/89, deberán refundir su saldo deudor en el régimen de consolidación instituido por la presente.

Art. 7º — La falta de cumplimiento de los extremos exigidos, como la falta de pago en término de dos (2) cuotas sucesivas o tres (3) alternadas del plan de pagos elegido, facultará a la Dirección de Recaudación Previsional para disponer la caducidad de los plazos, pudiendo la misma exigir el pago inmediato del saldo adeudado, con más la actualización e intereses que correspondan de acuerdo con la Ley 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley 23.659.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también en el caso que el deudor incurriera en mora en el pago de las obligaciones mencionadas en el artículo 1º, exigibles a partir de la fecha de la presente.

El plan de pagos por el que se hubiera optado caducará de pleno derecho y dará lugar a exigir la totalidad de la deuda o proseguir la ejecución promovida según corresponda, en todos los casos con más la actualización e intereses en los siguientes supuestos:

a) Falsedad o dolo en las declaraciones juradas formuladas al momento de acogerse al presente régimen de pagos;

b) Negativa o reticencia del deudor a suministrar los datos y elementos de juicio que le fueren requeridos por la Dirección de Recaudación Previsional.

La caducidad del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una de ellas fue exigible, con más los recargos, actualización, intereses y multas que correspondan.

Art. 8º — El acogimiento a alguno de los planes de facilidades de pago previstos en el artículo 2º interrumpirá el término de la prescripción liberatoria establecida por el artículo 16º de la Ley 14.236.

Art. 9º — El reconocimiento de la deuda, a que se refiere el artículo 1º, no implica su aceptación por parte del ente recaudador, renuncia o remisión alguna por las diferencias originadas en errores de cálculo, falseamiento o deficiente liquidación de las actualizaciones, recargos e intereses que corresponda.

La declaración de deuda importará la interrupción automática de los plazos procesales, en aquellos casos en que se hubieran iniciado las acciones pertinentes.

La Dirección de Recaudación Previsional podrá en cualquier momento verificar la entidad de la deuda declarada. Si surgieran diferencias al respecto, se otorgará al responsable u obligado un plazo de diez (10) días hábiles para que la regularice. En caso de no cumplimentar dicha exigencia, será aplicable lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7º.

Art. 10. — El acogimiento al presente régimen deberá efectuarse mediante los formularios de declaración jurada que al efecto habilitará la Dirección de Recaudación Previsional, dentro del plazo comprendido entre el 15 de junio de 1990 y el 16 de julio de 1990.

Art. 11. — La Dirección de Recaudación Previsional queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remítase al Ministerio de Salud y Acción Social para su ratificación en lo referente al aporte mencionado en el artículo 1º, inciso c). Cumplido, vuelva a este Instituto al efecto de comunicar la presente a la Dirección de Recaudación Previsional. — SANTIAGO M. DE ESTRADA — PRESIDENTE.

e. 5/6 Nº 1255 v. 6/6/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 4.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 4.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 4.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 7.400,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 5.360,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 10.800,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 4.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 4.680,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 4.680,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 9.100,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 9.100,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 12.500,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 4.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 9.100,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 6.380,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 7.400,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 18.620,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 21.340,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 13.860,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 8.420,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 23.210,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 4.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 5.360,-